

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS
RAD: 2023-293

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que en archivo No. 10 el apoderado judicial de la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** en la contestación de demanda allegada, manifiesta que su defendida es una sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA**, y no de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, sin embargo mediante Auto del 25 de julio de 2023 el despacho admitió demanda contra **COLGATE PALMOLIVE COMPANY** en el entendido que la sociedad extranjera actúa a través de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2202 del 25 de julio de 2023 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPANY** y se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, Ahora bien, de la revisión de los certificados de matrícula de sucursal de sociedad extranjera visibles a folios 396 al 410 del archivo 02 y folios 184 al 198 del archivo 10 del expediente digital, allegados por la parte demandante y por la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** respectivamente, se observa que la sociedad extranjera de la cual la demandada es la sucursal, se denomina **COLGATE PALMOLIVE CIA**.

Verificadas pues las consideraciones antes referidas y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** indica que la sociedad extranjera, de la cual es sucursal, se denomina **COLGATE PALMOLIVE CIA**, estima el despacho que le asiste razón a la parte pasiva, en tal virtud se hace necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite.

Al respecto, es preciso indicar que el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”*

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”¹

Por lo anterior, se ordenará modificar el numeral PRIMERO y SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 2202 del 25 de julio de 2023, respecto de la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, y en su lugar se admitirá la demanda y se ordenará la notificación personal de la misma respecto de la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA.**

Por otra parte, se observa que las demandadas **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLABORAMOS MAG SAS** y las integradas en litisconsorcio necesario **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Dr. HUMBERTO ENRIQUE VISBAL SIERRA en calidad de Representante Legal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA al Dr. ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS identificado con CC. N. 10.528.840 portador de la T.P. N. 22.048 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga el Dr. CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE en calidad de Representante Legal de COLABORAMOS MAG SAS al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ identificado con CC. N. 16.662.872 portador de la T.P. N. 67.127 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por cuanto, obra poder que otorga la Dra. DANIELA DIEZ GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con CC. N. 16.746.595 portador de la T.P. N. 68.434 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Así mismo, obra poder que otorga la Dra. MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA en calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con CC. N. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR Control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 2202 del 25 de julio de 2023, el cual quedará así:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

"PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLABORAMOS MAG SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA**, con radicación No. 2023-00293.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas y litisconsorte necesario **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLGATE PALMOLIVE CIA, COLABORAMOS MAG S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su representantes legales o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación , entregándoles para tal efecto copia de la demanda. (...)"

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles le informe al despacho la dirección de notificación física y electrónica de la sociedad extranjera demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **COLABORAMOS MAG SAS**.

SEXTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **INTEGRADA EN litisconsorcio necesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad integrada en litisconsorcio necesario **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS identificado con CC. N. 10.528.840 portador de la T.P. N. 22.048 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ identificado con CC. N. 16.662.872 portador de la T.P. N. 67.127 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLABORAMOS MAG SAS**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con CC. N. 16.746.595 portador de la T.P. N. 68.434 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con CC. N. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2023-00293

